

**Ramo Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10/08/2021.

Radicado	08-001-33-33-2017-00385-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante	JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES.

JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA, actuando en causa propia presentó escrito el 03-12-2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales¹, por el cual solicita a esta Agencia Judicial librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 30/09/2019 proferida por este Despacho Judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

A través de auto del 10/05/2021 fue requerida la parte actora al cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

El actor con escrito allegado el 27/05/2021 subsano las falencias advertidas, de cara a lo anterior, corresponde a la Instancia determinar librar mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado², precisó en relación con el factor de conexidad para determinar la competencia, lo siguiente:

“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las ajenas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”³.

Lo anterior, en armonía con las disposiciones señaladas en los artículos 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en código General del proceso artículos 306 y 307, se debe aplicar la regla procesal según la cual el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia.

Corolario de lo expuesto, se tiene conforme lo señalado en el artículo **298 De la ley 1437** <Artículo modificado por el artículo **80** de la Ley 2080 de 2021 Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo **192** ibidem, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de

¹ recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

² ibidem

³ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Se advierte igualmente que el artículo 156, ibídem, en su numeral 9º, enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”. (Subrayas y negrita fuera del texto).

De lo anterior se desprende que es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción, el Juez que profirió tal decisión, entendiéndose por éste, precisamente, el Despacho Judicial que dicta la sentencia que pretende ejecutarse, aplicando para el efecto el criterio de radicación de competencias sustentado en el factor de conexidad.

Para el caso que nos ocupa, el accionante en causa propia presentó escrito por el cual pretende que sea ejecutada la sentencia proferida el 30/09/2019 por este Despacho Judicial, y a fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta los siguientes documentos:

1. Solicitud de cumplimiento de fallo suscrita por el señor JULIO ALFONSO ECORCIA BARRAZA, radicada el día 06/02/2020 ante la FIDUPREVISORA (Expediente en medio magnético – ARCHIVO - FOMAFG).
2. Expediente completo medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-00385, dentro del cual se encuentra la referida sentencia 30/09/2019, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la caducidad de la acción respecto de las pretensiones por no pago de los intereses sobre las cesantías del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2015.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 07851 de fecha 25 de mayo de 2016 que negó el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías definitivas por retiro forzoso y oficio No. 10152 de fecha 20 de junio de 2016 por el cual resuelve recurso de reposición contra el oficio No. 07851 de fecha 25 de mayo de 2016 y que asigna la competencia a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar al señor JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente de un día de salario por cada día de retardo desde el 11 de julio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, liquidada conforme el salario devengado para el año 2014.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin lugar a condena en costa.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEPTIMO: EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

OCTAVO: Si no fuere apelada la sentencia ordene su archivo.

Consultado el sistema TYBA, refleja que el proceso no tuvo alzada.

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”.

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo proferido por esta dependencia judicial del 30/09/2019 quedó ejecutoriada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el medio de control ejecutivo aquí presentado por la accionante no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor del señor JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

En atención a lo anotado, y a la liquidación efectuada por el accionante, la cual además se sustenta en la competencia que le asigna la misma Ley al Juez ejecutivo, en términos del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.793.599,10).

De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.793.599,10), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la respectiva obligación. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef122c0f4dce793b78f9e9e513e150543c89c8a75b30dfb238170c738579d9a

Documento generado en 10/08/2021 03:24:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**